

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer. Cali, 11 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2654

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Radicación: 76-001-40-03-011-**2022-00811**-00
Demandante: JUAN FELIPE CANIZALEZ ARISTIZABAL
Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS

Revisada la demanda de la referencia, halla el Juzgado que los demandados PARCELACION VALLE VERDE, SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, son personas jurídicas con domicilio principal en la ciudad de Jamundí - Valle, Buga – Valle y Bogotá D.C., respectivamente, según se afirma en el acápite de notificaciones de la demanda y se evidencia en los certificados de existencia y representación legal aportados¹, quienes además no registran sucursales o establecimientos de comercio en la ciudad de Cali.

Por otra parte, se observa en el acápite de competencia de la demanda, que la parte actora fijó la competencia en razón del lugar de ocurrencia de los hechos, señalando a Cali como tal.

Frente a ello, el artículo 28 del C.G.P., el cual determina las reglas generales para fijar la competencia en razón del territorio, establece en el numeral 1 que: “...*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*”. Así mismo, el numeral 6 de dicho artículo señala que “*En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.*”

Como se observa en los incisos que anteceden, ninguno de los demandados tiene su domicilio principal en la ciudad de Cali y, al haber ocurrido los hechos en la PARCELACION VALLE VERDE, ubicada en el municipio de Jamundí - Valle, se tiene que los hechos ocurrieron en este último y no en Cali como lo manifestó la parte demandante en el acápite de competencia.

Nótese que en la Escritura Pública No. 4314 del 31 de diciembre de 2009 se estipuló en la cláusula cuarta que la Parcelación Valle Verde está ubicada en la vereda El Peón, del municipio de Jamundí, Valle del Cauca, tal como se evidencia a continuación:

CLAUSULA CUARTA.- SEGREGACION Y AREA RESTANTE. Que para el desarrollo de la primera etapa del proyecto, en cumplimiento de normas urbanísticas y facultadas mediante las licencias indicadas en la cláusula anterior, del lote de terreno descrito en la cláusula primera anterior, segrega el **área de la primera etapa** de la PARCELACION VALLE VERDE, inmueble cuya cabida y linderos son los que se indican a continuación: **-1). LOTE PRIMERA ETAPA PARCELACION VALLE VERDE:** Con área de ciento cuarenta y ocho mil ciento cuarenta punto ochenta y cinco (148.140.85 M2), ubicado en la vereda El Peón, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, determinado dentro del polígono A,B,C,D,E,F alinderado así: **NORTE**

¹ Aunque no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada Parcelación Valle Verde, en la Escritura Pública No. 4314 del 31 de diciembre de 2009, artículo 2° denominado objeto y naturaleza de la persona jurídica, se indica que la misma tiene su domicilio en la ciudad de Jamundí, Valle y en el artículo 3° se precisa que está inscrita en Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Jamundí. Ver páginas 127 y 128 del PDF denominado “02Anexos”.

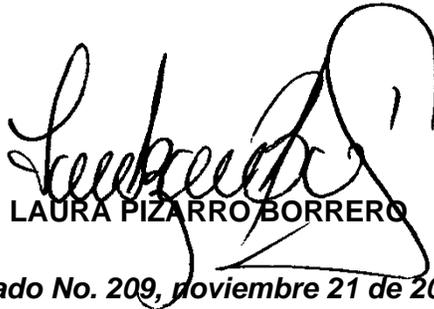
Así las cosas, como quiera que el fuero escogido por el demandante es el lugar de ocurrencia de los hechos, corresponde entonces a la jurisdicción del JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
2. **REMITIR** a la Oficina Judicial correspondiente, para que la presente demanda sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Jamundí - Valle, una vez ejecutoriada y en firme esta providencia.
3. **CANCELAR** su radicación y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 209, noviembre 21 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la revisión efectuada al certificado de existencia y representación legal aportado, se puede corroborar que el domicilio de la entidad demandada corresponde a la ciudad de Bogotá D.C. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2650
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KATHERINE ARANGO ORTEGA
DEMANDADO: GRUPO ALAS COLOMBIA SAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00816-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que, la sociedad demandada tiene como lugar de domicilio principal la ciudad de Bogotá -Cundinamarca, de igual manera, no se evidencia del certificado de existencia y representación legal la presencia de sucursales o agencias en la ciudad de Cali.

Por lo expuesto, en atención al fuero de territorialidad es claro que esta oficina judicial carece de competencia para conocer de la presente acción, en razón al territorio de la ejecutada en virtud del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, por medio del cual se establece la competencia en cabeza del Juez del domicilio de quien ha sido demandado.

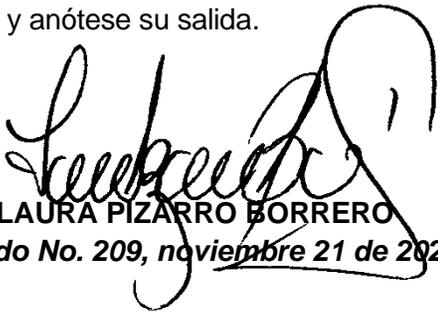
En ese orden, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 Ibidem, se rechazará la demanda por carecer de competencia territorial y se remitirá al Juez Civil Municipal de Bogotá Cundinamarca (reparto), para que asuma su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva singular propuesta por KATHERINE ARANGO ORTEGA, en contra de GRUPO ALAS COLOMBIA SAS, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.
2. REMÍTASE la presente demanda al Juez Civil Municipal de Bogotá Cundinamarca (reparto), para que asuma su conocimiento.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 209, noviembre 21 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2671
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
DEMANDADA: MARIA LUISA QUIMBAYO MAZUERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00817-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa LEW210.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.084.605 y la tarjeta de abogado (a) No. 76.705 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 209, noviembre 21 de 2022

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.952.591 y la tarjeta de abogado (a) No. 143.762. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2690
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CIRION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S antes CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: C&TV COMUNICACIONES S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00818-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por **CIRION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S antes CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **C&TV COMUNICACIONES S.A.S.**, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1074 de 2015, última norma vigente para el tiempo de emisión de la factura electrónica para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que toda factura debe contener “La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener *“la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

En el mismo sentido, el párrafo segundo de la norma ibidem, respecto de la aceptación tácita de la factura de venta como título expresa: *“[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*, no obstante, la parte demandante aporta una serie de códigos que no se enmarcan dentro de los requisitos anunciados, como tampoco permiten inferir la aceptación de las facturas, sin perder de vista su difícil lectura.

Quiere decir lo anterior, que la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, no se acreditó que la empresa demandada haya recibido la factura que se pretende ejecutar, pues no existe evidencia del acuse de recibo a través de un medio tecnológico autorizado -RADIAN-, de los documentos aportados, que así lo avale. Así mismo, no se acredita su estado en el Radian de que haya sido aceptada por el adquirente/deudor/aceptante.

Debe aclararse a la parte actora que, el requisito de recibido de la factura difiere de la aceptación de esta, pues véase que la aceptación se entiende como la validación de la entrega o prestación

de los bienes o servicios que dieron lugar a la creación del documento cartular, ya sea de manera expresa o tácita, por su parte, el recibido de la factura, trata de la acreditación que el título fue recibido por el adquirente del servicio, condición que hace parte fundamental de los requisitos para ser considerada un título valor y prestar mérito.

En mérito de lo expuesto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede, a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, circunstancias que no se comprueban en este asunto y que conllevan a la negativa de la orden de pago solicitada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por CIRION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S antes CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S., en contra de C&TV COMUNICACIONES S.A.S., por lo considerado.

2. Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 209, noviembre 21 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra RODOLFO POLANCO BARRIENTOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14888666 y la tarjeta de abogado (a) No. 130374. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2644
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO ORTIZ OROZCO
DEMANDADO: LUZ ENID HENAO YARCE
RADICACIÓN: 7600140030112022-00820-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, observa el despacho que no es posible librar mandamiento de pago en contra del señor JOMN ANDERSON CHARRY, teniendo en cuenta que, respecto de este, no se cumple con el requisito del numeral segundo del artículo 621 del Código de Comercio¹, pues en el título base de la ejecución no se evidencia su firma.

Entonces, encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P solo respecto de la demandada LUZ ENID HENAO YARCE, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago pretendido por LUIS FRANCISCO ORTIZ OROZCO, en contra de JOMN ANDERSON CHARRY, por lo considerado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada LUZ ENID HENAO YARCE, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del LUIS FRANCISCO ORTIZ OROZCO, las siguientes sumas de dinero:

2.1 La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1'900.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio S/N de fecha 10 de junio de 2020.

2.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital anterior a partir del 12 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas, que se fijarán en su momento procesal oportuno.

CUARTO: Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro

¹ La firma de quién lo crea.

de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

QUINTO: Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

SEXTO: Se reconoce personería al (a) abogado (a) RODOLFO POLANCO BARRIENTOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14888666 y la tarjeta de abogado (a) No. 130374, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 209, noviembre 21 de 2022

SECRETARÍA: A despacho del Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 4 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.2652

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL -LEXCOOP-
DEMANDADO: JORGE HELBERT PABÓN GÓMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00822-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 4), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 y No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que son los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quienes tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 4) al Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 y No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
El juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 209, noviembre 21 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIER BERNAL
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA
RADICACIÓN: 2022-823

Auto Interlocutorio No. 2691
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EDIER BERNAL por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, para obtener el pago de \$18.000.000Mcte. y sus intereses moratorios. Para tal efecto allegó como título ejecutivo la letra de cambio de fecha 14 de enero de 2018.

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho que el documento base de la ejecución carece de los requisitos exigidos en el artículo 671 del Código de Comercio, a saber: **“1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”**, en tanto no confluyen en el título dos de los requisitos señalados, tales como el nombre del girador y la indicación del pago a la orden de una persona determinada, situación que genera incertidumbre al momento de librar la orden compulsiva

Seguidamente, el artículo 430 de ese estatuto procesal civil que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIER BERNAL
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA
RADICACIÓN: 2022-823

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos¹, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a racionios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Significa lo anterior, que la letra de cambio aportada para ejercitar la acción ejecutiva, carece de la exigibilidad predicada en el estatuto procesal civil, por la ausencia del nombre del obligado en el cuerpo del documento, pues quien dice obligarse al pago de la obligación es el mismo actor, circunstancia que impide salir avante la orden compulsiva.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por el señor EDIER BERNAL contra FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al doctor DANIELA HERNANDEZ ARENAS, identificada con C.C. 1'113.685.114 y T.P. 362.103 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

TERCERO: se ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 209, noviembre 21 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, la demanda que antecede para su revisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria en contra del apoderado designado por la parte ejecutante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.2673

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: GRICEL PAYAN ORTIZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00825-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

1.- Existe falta de claridad en la demanda, respecto del título objeto de ejecución, como quiera que se hace necesario acreditar el procedimiento utilizado por el demandado para materializar la firma digital, bajo los derroteros de la Ley 527 de 1999, del cual, sirva como prueba del negocio cambiario para solicitar el descargue de la obligación y en el que se puede constatar que se cumple con las previsiones de los artículos 244 y 247 del C.G.P, en virtud de los cuales se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser tenidos como título ejecutivo.

2.- De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha y lugar de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y el lugar de la entrega

3.- No se allego certificado de existencia y representación legal reciente de la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en donde conste que el señor Cesar Fernando Suarez Cadena tiene la calidad de representante legal de la entidad. (Art. 84 y 85 C.G.P.)

4.- No se da cumplimiento al artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022, por cuanto el poder conferido no se remitió a través del correo electrónico inscrito por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

5.- Debe darse cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se afirmó bajo gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico de la demandada corresponde a la utilizada por ella, informando como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

6.- Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 y el

artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, ante la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14.473.927 y la tarjeta de abogado (a) No. 146.956, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 209, noviembre 21 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2679
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: BANCOLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00833-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa GYQ914.

2.- No fue allegado poder especial otorgado por BANCOLOMBIA S.A. a favor de ALIANZA SGP S.A.S., mediante escritura pública N° 1729 del 18 de mayo de 2016. (No.1 del art. 84 del C.G.P)

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y la tarjeta de abogado (a) No. 241.426 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 209, noviembre 21 de 2022